

CONSTANCIA DE SECRETARIA: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL, Salamina, Caldas, 18 de abril de 2022. En la fecha, pongo en conocimiento del señor Juez que el estado electrónico N°48 no quedó fijado hoy como se había dispuesto, sino que el TYBA arrojó fecha de publicación el 11 de abril de 2022, día inhábil al corresponder a la Semana Santa, cuyos días no eran laborables para este juzgado, razón por la que el Micrositio Web no cumplió con la publicidad del auto interlocutorio N°140 de 8 de abril de 2022. Sírvase proveer.



KATERINE RESTREPO VÁSQUEZ

Secretaria

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ÓSCAR DUQUE ARIAS c. c. N°1.387.793
DEMANDADO:	RUBY LÓPEZ c. c. N°30.389.439
RADICACIÓN:	2022-00028

Auto de sustanciación N°081

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y para subsanar el error involuntario cometido con la falta de publicación del estado electrónico N°48 en el que se pretendía notificar a la parte demandante de la inadmisión del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, por las circunstancias atrás descritas; se ordena su publicación el día de mañana, 19 de abril de 2022, a efectos de darle publicidad a la providencia N° 140 del 8 de abril de 2022, sin que le sea imputable al demandante los términos anteriores a dicha publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84378e9c7741eb97dbbcc6a5a8db1e968de98d57febe40ffe828eff33c97b75c

Documento generado en 18/04/2022 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL, Salamina, Caldas, 18 de abril de 2022.

Se deja constancia que hoy el despacho se percató que el estado N°48 no quedó publicado en el Micrositio Web en la fecha que debió darse, esto es el 18 de abril de 2022 (ver imagen 1), pues indagado lo sucedido, el sistema TYBA lo arrojó con publicación de 11 de abril de 2022 (ver imagen 2). Sin embargo, en esa data tampoco quedó publicado porque este juzgado se encontraba en días de vacancia al corresponder a la Semana Santa, siendo días inhábiles el 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2022.

Por lo anterior, y para efectos de la publicidad que reviste las actuaciones judiciales, resulta necesario volver a fijar la inadmisión del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 1765340890032022-00028 el 19 de abril de 2022, sin que se tenga en cuenta el término de los días anteriores por la circunstancia descrita.

Imagen 1:

JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS

Rama Judicial * Juzgados Promiscuos Municipales * JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS *
Publicación con efectos procesales * Estados electrónicos * 2022

Enero Febrero Marzo **Abril** VISOR DE CONTENIDO WEB

Estado No.	Fecha	Contenido	Providencia
045	01-04-2022	Ver Archivo	2022-00024 2022-00027 2022-00027
046	4-04-2022	Ver Archivo	(Decreto 806 de 2020 art 9) 2020-00017 2022-00009
047	05-04-2022	Ver Archivo	2016-00072 2016-00035

Imagen 2:

FIJACIÓN POR ESTADO

Ocultar Filtros

Departamento CALDAS 17 Ciudad SALAMINA 17653
Corporación JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU 89
Despacho JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 003 SALAMINA 003 Fecha Fijación Estado 11/04/2022

* Campos Obligatorios

VISTA PREVIA DE LA FIJACIÓN POR ESTADO

1 of 1 Find | Next

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Salamina 003
Estado No. 48 De Lunes, 11 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
17653408900320220002800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jose Oscar Duque Arias	Ruby López	08/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite La Demanda

Número de Registros: 1

KATERINE RESTREPO VÁSQUEZ

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE OSCAR DUQUE ARIAS c.c. 1.387.793
DEMANDADO: RUBY LOPEZ c.c. 30.389.439
RADICACIÓN: 2022-00028-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°140

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. En el hecho 1 se indica que el nombre de la demandante es RUBY LÓPEZ; pero al confrontar el número cedula con los datos de la entidad respectiva, se verifica que no corresponde al nombre registrado; lo que podría afectar por demás el efecto de la eventual medida cautelar. Se deberá verificar, aclarar y ajustar lo pertinente en el escrito de demanda y en la solicitud de cautela
2. Deberá aclarar el alcance de la figura de la confusión de deudor y acreedor que se presenta en uno de los títulos, tratándose de obligaciones solidarias, pues allí se cita como deudor y acreedor al mismo endosante del título, Luis Javier García Arias. Igualmente se recomienda verificar la razonabilidad de que los títulos estén respaldados adicionalmente con la firma de Jessica Andrea Robles López.
3. De conformidad con el art. 82 N° 5 del C.G.P., los hechos deben ir debidamente determinados y clasificados, lo que no sucede en el numeral 1, el cual unificó las dos letras de cambio por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago. Se deberá entonces segmentar un hecho por cada título.
4. De acuerdo al numeral 5 del art. 82 del C.G.P, aclárese las pretensiones de la demanda, que deberán clasificarse, independizando los factores de capital e intereses para cada título materia de ejecución, en concordancia con los hechos que deberá clasificar previamente.
5. Existe incongruencia entre en hecho 1 de la demanda, cuando se indica que los títulos por valor de \$1.100.000 y \$2.600.000, causan intereses moratorios al 2%, sin embargo en las letras de cambio aportadas, dicha tasa es del 3%. Deberá verificarse y ajustarse lo pertinente.
6. De conformidad con el art. 82 del C.G.P., numeral 6, indíquese la petición de las pruebas que pretenda hacer valer.
7. Deberá allegar en un único escrito donde rehaga la demanda, con las correcciones pertinentes.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en este trámite al demandante JOSE OSCAR DUQUE ARIAS, como endosatario, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE OSCAR DUQUE ARIAS c.c. 1.387.793
DEMANDADO: RUBY LOPEZ c.c. 30.389.439
RADICACIÓN: 2022-00028-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº140
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b46ccc5654d449a1c65af7d67c4fe5ffbb9fb59c66c48dbb714db15aa9954a5

Documento generado en 08/04/2022 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>